

El desarrollo de adquisiciones públicas en un entorno no competitivo o mercado imperfecto. Las nuevas NODECOS.

Carlos Huerta Mérida

Doctor. Secretario Máster de Contratación Pública.

IUGM/UNED

Revista Auditoría Pública nº 85

Junio 2025. Páginas: 83-89

Resumen: En este trabajo se analiza las nuevas normas sobre los criterios de costes para la presentación y auditoría de las ofertas en contratos en un entorno no competitivo o mercado imperfecto en el que opera la compra pública de la defensa. El objetivo es analizar, comparar, y hacer una propuesta de mejora que garantice los suministros de fabricación y servicios en contratos que por su naturaleza se adjudican a un número reducido de empresas a través de procedimiento de adjudicación contractual como el negociado y el diálogo competitivo.

Abstract: This paper analyses the new rules on cost criteria for the presentation and auditing of bids in contracts in a non-competitive environment or imperfect market in which public procurement of defense operates. The objective is to analyse, compare and make a proposal for improvement that guarantees the supply of manufacturing and services in contracts that by their nature are awarded to a small number of companies through contractual award procedures such as negotiation and competitive dialogue.

Palabras Clave: contratación pública, procedimiento contractual, coste, precios, NODECOS.

Keywords: public procurement, contractual procedure, cost, prices, NODECOS.

I. Introducción.

Recientemente, el Ministerio de Defensa (MINISDEF) ha modificado las normas sobre los criterios de costes para la presentación y auditoría de las ofertas en determinados contratos de armamento y sistemas de armas. Es la exigencia para su aplicación que se desarrollen en un entorno no competitivo y se refieran a suministros de fabricación y servicios, razón por la que estos contratos se adjudican a un número reducido de empresas a través de procedimiento de adjudicación contractual como el negociado y el diálogo competitivo¹.

La justificación hecha para este cambio de una norma de acreditada utilidad, como era la Orden 283/1998, de 15 de octubre, NODECOS, gracias a una redacción muy ponderada, reflexiva e innovadora, se fundamenta, primero, en los cambios normativos en materia de contratación que se iniciaron con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y que se contienen en la actual Ley 9/2027, referencia normativa que se cita en la nueva norma de 2024. Circunstancia, por otra parte, a la que la doctrina ya venía haciendo referencia junto con la necesidad de otros cambios precisos².

En tercer lugar, se trata de justificar la modificación de las NODECOS con un párrafo de contenido muy complejo:

[...] se desea promover la aplicación de unas tasas de beneficios estándar y comparables entre los diferentes procesos contractuales y es preciso atender a los compromisos derivados de la participación española en programas de cooperación multinacionales, en los que se establece una estrategia de obtención condicionada por los productos y tecnologías de las industrias de las naciones participantes, lo cual también supone una restricción de la competencia³.

Es este uno de los motivos más crítico, en tanto que el

«cálculo de costes admisibles» que es objeto en el título de la nueva norma, se extiende a establecer una «tasa de beneficio estándar».

Este hecho, como se deduce del proceso lógico en la formación del precio del contrato, es contradictorio, en tanto que el cálculo de costes ha de partir de una metodología de un proceso deductivo, puesto que nace de una premisa general aceptada que aplica la lógica para llegar a una conclusión específica. Al contrario, establecer unas tasas de beneficio por el MINISDEF, implica busca inferir conclusiones generales a partir de observaciones específicas marcadas.

Este criterio es contrario al espíritu de la LCSP en tanto que el beneficio no es un hecho objetivo empírico comprobable y acreditado como el coste, sino que es un «elemento de negociación» fruto del principio de libertad de empresa tutelado en el artículo 38 de nuestra CE cuando se reconoce: *“en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.”*

Por ello, como elemento económico, el artículo 102,7 de LCSP: *[...] el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado.*

Establecer, bandas de beneficio supone un corsé a la negociación y al acuerdo. Cada licitación tiene su propia identidad y naturaleza. El beneficio es el motor de la inversión para desarrollos y oportunidades empresariales. Como ya señaló la doctrina, se ha de tener en cuenta que es este un mecanismo con la finalidad de sustituir los del mercado y dar respuesta al problema de la determinación negociada del precio del contrato, por medio de técnicas de análisis de costes y precios en relación con criterios objetivos de razonabilidad⁴.

1 Orden 283/1998, de 15 de octubre, sobre presentación y auditoría de ofertas y normas sobre los criterios a emplear en el cálculo de costes en determinados contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de los servicios del Ministerio de Defensa que se adjudiquen por el procedimiento negociado. BOE núm. 258, de 28 octubre 1998. Normas conocidas por el acrónimo NODECOS.

2 AGUADO ROMERO, ZAFRA GÓMEZ, JOSÉ Y JOSÉ LUIS. (2011) [...] «*las modificaciones que se proponen respecto a las normas sobre los criterios de cálculo de costes contenidas en el Anexo de esta O.M. se centran en tres aspectos: en primer lugar, el desarrollo del contenido de la norma número 1, definiendo y detallando la composición del coste de las prestaciones (coste de producción, gastos generales y costes financieros) y del precio de los contratos con el MINISDEF; en segundo lugar, incorporar una norma sobre el método de cálculo de costes homogéneos referidos tanto a las tarifas horarias como a los coeficientes de costes indirectos; por último, introducir una nueva norma que trataría sobre la implantación de criterios objetivos para la negociación y la determinación del beneficio de los contratos.*» Presupuesto y Gasto Público 65/2011. Pág. 24.

3 ORDEN DEF/60/2024, de 17 de enero, por la que se establecen normas para la determinación y el cálculo de los costes admisibles y la recomendación del cálculo de los precios de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos onerosos de obtención de recursos que se hayan celebrado o se vayan a celebrar con concurrencia restringida en el ámbito del Ministerio de Defensa. En su Anexo IV (glosario de términos) define “*normativa contable*” como: *(código de comercio, ley de sociedades de capital, plan general de contabilidad, Normas Internacionales de Información Financiera, IFRS, Normas Internacionales de Contabilidad, NIC, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC, Normativas aprobadas por el Banco de España y entidades internacionales etc.)*

4 ARIAS, PASTOR Y HUERTA, Francisco, Javier y Justo A. Huerta. (2009). pp. 37-69.

II. Análisis de la técnica de la nueva norma.

Uno de los problemas para la comprensión y aplicación de esta nueva «norma reglamentaria» es su confusa técnica legislativa, pese a su brevedad de seis artículos, una disposición derogatoria, y dos finales. Esta parquedad en su texto dispositivo es la que obliga para su aplicación acudir a sus «cuatro anexos» para conocer sus contenidos. Momento en el que va a aflorar la dificultad de su aplicación real por encontrarse, tanto la Administración, como los posibles licitantes, con una normativa de distinta naturaleza, fenómeno que puede dar lugar por la dificultad de su aplicación a recursos contencioso-administrativos.

La causa es clara, se mezclan en sus anexos, texto dispositivo, criterios de admisibilidad de coste, recomendaciones, y glosario de términos, circunstancias que van a dificultar su aplicación e interpretación. De esta manera se romperá la finalidad de la norma que cumplían perfectamente las anteriores NODECOS⁵.

Esta disparidad hace que todo el contenido se focalice en una mezcla normativa de distinta naturaleza. Así, en su anexo I (*Normas sobre los criterios a emplear en el cálculo de costes en los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos onerosos de obtención de recursos cuando concurran las circunstancias mencionadas en la aplicación de esta orden ministerial*) con doce normas. Su anexo II (*Criterios para determinar la admisibilidad de un coste: asignación y razonabilidad técnica y económica*) con tres criterios y múltiples apartados. Anexo III (*Recomendaciones para la determinación del beneficio a aplicar a los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos onerosos en el ámbito del, Ministerio de Defensa*). Anexo IV (*Glosario de términos*).

III. Ámbito de aplicación objetivo.

Es este un punto de mayor controversia al analizar sus artículos 1 y 2 que pasamos a exponer. En primer lugar, al aflorar por parte del legislador varias dudas e inseguridades, en tanto que:

- Identifica «normas» y «criterios», cuando posteriormente los distingue en sus anexos I y II. Una norma jurídica o ley se define como la unidad mínima del

ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es ordenar el comportamiento humano que confiere derechos y obligaciones. Nuestro Código Civil en su artículo 1,1 es claro, cuando establece las fuentes normativas. Sin embargo, esta nueva norma, en algunos de sus puntos los considera como sinónimos ambos términos, sin tener en cuenta, que el Código Civil, en su artículo 3 únicamente considera los «criterios», los de «carácter interpretativo». Son estos los siguientes: Criterio literal: Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Criterio sistemático: Se relacionan las normas con su contexto, considerando otras disposiciones legales. Criterio histórico: Se analizan los antecedentes históricos y legislativos de la norma. Criterio sociológico: Se tiene en cuenta la realidad social del momento en que se aplica la norma. Criterio teleológico: Se atiende al espíritu y finalidad de la norma. Establecer criterios de admisibilidad de un coste no es diferente a los requisitos que han de tener los costes admisibles.

- Se establece que estas normas son obligatorias a partir que el «valor estimado, presupuestado, ofertado, o contratado», sea igual o superior a un millón quinientos mil euros.

Esta afirmación supone una contradicción terminológica. La LCSP en su artículo 100 define que el «presupuesto base de licitación» es el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), salvo disposición en contrario. En resumen, es el monto económico que se establece como referencia para la licitación y adjudicación de contratos públicos.

Por otra parte, el «valor estimado del contrato» se define en el artículo 101 de la LCSP, como la cuantía total que debe tenerse en cuenta, considerando los costes derivados de normativas laborales, ejecución material de los servicios, gastos generales de estructura y beneficio industrial.

Asimismo, para LCSP, el precio ofertado y el precio adjudicado no son lo mismo. «Precio Ofertado»: Se refiere al monto económico que un licitador propone en su oferta durante un proceso de licitación. Es la cantidad que el licitador está dispuesto a aceptar

5 AGUADO ROMERO, ZAFRA GÓMEZ, JOSÉ Y JOSÉ LUIS. (2011) pág. 24 :[...] los principales objetivos que cumplen las NODECOS dentro del proceso de contratación del MINISDEF son: (1) regular la composición del coste de los contratos con el MINISDEF de forma uniforme, tratando de asegurar la consistencia en el tratamiento otorgado a los costes directos e indirectos en el proceso de clasificación, cálculo y asignación de los mismos; (2) estrechar el margen de maniobra del contratista en la interpretación y cuantificación de las transacciones inherentes a la circulación económica interna de la empresa en sus relaciones con el MINISDEF; y (3), facilitar la negociación, el seguimiento del contrato y la ejecución de los análisis y auditorías de costes y precios.

para ejecutar el contrato. Frente al «Precio Adjudicado», regulado en el artículo 335 de la LCSP, que es el importe al que finalmente se adjudica el contrato después de evaluar todas las ofertas presentadas. Puede ser igual o diferente al precio ofertado, dependiendo de diversos factores como la calidad de la propuesta, la viabilidad económica y otros criterios de selección.

- Otro componente que puede crear inseguridad en cuanto al ámbito objetivo, no solamente es cuantitativo desde el punto de vista monetario: “igual o superior a un millón quinientos mil euros”. Si no que la nueva norma permite ampliarlo por la Administración por diversas circunstancias, la primera cuando el contenido del contrato sea «oneroso» hecho que es una obviedad en tanto que la LCSP en su artículo 2, al tipificar que es un contrato público exige la presencia de este requisito siempre que el contratista obtenga algún tipo de *“beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.”* Justificación suficiente para incluir otras figuras, como encargos a medios propios o encomiendas de gestión.
- El verdadero elemento determinante para aplicar esta norma, y que fue la razón de la existencia, es la imposibilidad de tener un «precio cierto» al no poder establecerse el mismo por el mercado, bien porque sea muy limitado o por ser inexistente. Esta circunstancia con la vigente LCSP, tiene su amparo cuando hay una «concurcencia restringida» fruto de las previsiones contempladas en el artículo 102,7 de la LCSP. Es esta norma la que permite contratar con «precios provisionales» a través de la tramitación de un procedimiento negociado, de un diálogo competitivo, o de un procedimiento de asociación para la innovación. Su fundamento es que, al darse una serie de circunstancias especiales, como la imposibilidad de su conocimiento previo por la complejidad de las prestaciones, o por la necesidad de utilizar una técnica nueva, o al no existir información sobre los costes de prestaciones análogas, o por carecer de elementos técnicos o contables, impiden negociar con precisión

un «precio cierto».

- En cuanto al objeto, no debe circunscribirse a una serie de contratos, incluso cuando sean especiales por su propia calificación como es el hecho de ser «militares». El verdadero criterio es mucho más amplio, y viene determinado por la imposibilidad de determinar el «precio cierto» por ausencia de mercado. Esta obligación está recogida en el artículo 102 de la LCSP cuando señala que: *«3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado»*, si bien en su punto 1 ya ha hecho una afirmación muy precisa: *«Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado»*. La LCSP con este criterio sigue los pasos recogidos en nuestro Código Civil en su artículo 1445, que exige para su determinación la referencia a cosa cierta o que se deje su determinación al arbitrio de una persona específica⁶.

Por esta razón, estas normas han de ser abiertas para todos los contratos o negocios jurídicos en los que el «precio cierto» no pueda determinarse por el mercado cualquiera que sea su naturaleza, incluidos, contratos de participación internacional de España, contratos solicitados por otros Gobiernos y amparados por acuerdos o tratados internacionales, etc.

Además, los mandatos de esta norma con relación a la asignabilidad de costes a los contratos, debe ser aplicable a todos sus componentes, con independencia, sea un análisis de una oferta o de un coste incurrido. Por otra parte, estos mismos criterios serán de aplicación para el componente de mano de obra denominado «tarifas» en tanto que recoge el coste real que se han de aplicar por la ausencia de mercado. Siendo esta una razón de aplicación a las figuras cuasi contractuales de los «medios propios y encomiendas de gestión»⁷.

6 Referencias jurisprudenciales relacionadas con el precio cierto en contratos:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Araba/Álava (Rec. 304/2023): Se establece que el precio cierto de una obra se determina a partir de los documentos presentados, considerando las relaciones existentes entre la constructora y los promotores.

- Sentencia STS. 1807/2020: Se aborda el precio cierto a la hora de la revisión de precios en un contrato de obras.

- Sentencia STS 4111/2021: Se discute si el valor económico de la pretensión debe coincidir con una anualidad del precio del contrato o con el valor estimado del mismo.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Rec. 1007/2008): Se destaca que el precio cierto debe ser determinado por las partes, amparándose en el principio de autonomía de la voluntad. No es necesario que sea justo, siempre que no sea irrisorio o simbólico.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Rec. 94/2006): Se enfatiza que un precio inferior al estimado de mercado no implica la falta de causa ni la nulidad del contrato.

7 Informe 1088/2025 Tribunal de Cuentas Pág.133: 12ª) *Las encomiendas, como instrumentos generadores de gasto, requieren que el precio a satisfacer por los servicios prestados sea cierto. Sin embargo, no existe una regulación general que discipline el régimen económico de las encomiendas y los criterios para la determinación de las tarifas a aplicar. Es en la normativa reguladora de cada uno de los distintos entes instrumentales donde se establece el régimen retributivo de los encargos que en cada caso les sean encomendados y donde se explicita, con diferentes enunciados, por un lado, la obligación de proceder a la valoración de la retribución aplicando las tarifas formalmente aprobadas y, por otro, la necesidad de que estas respondan a los costes reales de las prestaciones realizadas.*



IV. Ámbito de aplicación subjetivo.

El artículo 3 de la norma, precisa, que su ámbito de aplicación es el MINISDEF, y, por tanto, a sus órganos de contratación conforme a la estructura básica recientemente aprobada⁸.

Sin embargo, en este punto la norma actual ni la anterior, han planteado como resolver con garantía y transparencia la solución a posibles desavenencias entre empresas y Administración pública en el proceso comprobatorio regulado. Este hecho ya fue puesto de manifiesto por la doctrina⁹.

Del mismo modo, se hace necesario clarificar a línea de actuación iniciada con la Instrucción 128/2007 para normalizar los datos técnicos, económicos y contables que deben presentar las empresas en la contratación con el MINISDEF. Al tiempo de garantizar la Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que ampara la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, al facilitar información de sistemas y procedimientos, sistemas contables, métodos de contabilidad de gestión y las prácticas habituales en materia de contabilidad de costes que aplican las mismas. Hecho que sería beneficioso para la confianza y garantía de gestión de los contratos públicos.

V. Ámbito de aplicación formal: La determinación del precio del procedimiento negociado.

Punto a destacar para los grandes programas de adquisiciones de defensa es el actual **artículo 102, 7 de la LCSP** al marcar las pautas procedimentales esenciales:

7. Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con precios provisionales cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado, de un diálogo competitivo, o de un procedimiento de asociación para la innovación, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.

En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

- a) **El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.**
- b) **Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.**

⁸ Real Decreto 205/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa. BOE núm. 52, de 28/02/2024.

⁹ AGUADO ROMERO, ZAFRA GÓMEZ, JOSÉ Y JOSÉ LUIS. (2011) pág. 24

c) Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el adjudicador podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.

En los contratos celebrados con precios provisionales no cabrá la revisión de precios.

Luego podemos resumir que:

La LCSP establece que el contrato adjudicado con “precios provisionales” tras la “tramitación de un procedimiento negociado” se ha de ajustar a **“los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado”**.

Punto, por tanto que la actual LCSP exige mejorar y actualizar su procedimiento que se contienen en la vigente, pero anterior, Instrucción 128/2007 del SEDEF, que regula los trabajos del Grupo de Evaluación de Costes (en adelante GEC) al establecer que:

Sexto. Emisión de informes.

Los informes técnicos que emita el GEC a la finalización de los trabajos se remitirán a los órganos solicitantes, con copia a los órganos del Ministerio de Defensa que, en función de sus competencias, deban utilizar la información en ellos contenida.

La razón es clara, el GEC utiliza como procedimiento para la realización de sus informes “técnicas de auditoría” para poder determinar de forma objetiva el precio provisional, con dos modalidades: la **“auditoría de la oferta”** y la **“auditoría de costes incurridos”**. Para ello, se fundamentaba en los procedimientos de las antiguas normas de auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado (en adelante IGAE) aprobadas por la Resolución de 1 de septiembre de 1998, que permitían su uso a tenor de su punto **2.2.1 E**: “E) A todas aquellas auditorías que en sus respectivos ámbitos efectúen **los distintos órganos de control interno de Ministerios, organismos, sociedades estatales o entes públicos y de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.** Si bien exigía para su utilización:

- Punto 4.1.1 que: “La auditoría deberá realizarse por persona o personas que posean individualmente y en conjunto la cualificación profesional necesaria para la ejecución de las tareas encomendadas.”
- Punto 4.2. establece que: “En todo lo relacionado con su actuación profesional, tanto los órganos de control como los Auditores gozarán y mantendrán una posición de inde-

pendencia y actuarán con total objetividad.”

La independencia permite al Auditor actuar con absoluta libertad en la emisión de su juicio profesional, por lo que debe estar libre de cualquier condicionante interno o externo que pueda violentar su percepción o dictamen.

- Punto 5.3.1: “En toda auditoría se deberá obtener evidencia suficiente, pertinente y válida a fin de lograr una base de juicio razonable en la que apoyar el dictamen, comentarios, conclusiones y recomendaciones.”
- Punto 6.1.1: “Los Auditores elaborarán informes por escrito para comunicar los resultados de la auditoría.
- Los informes por escrito son necesarios:
 - a) Como producto final, para mostrar los resultados del trabajo realizado.
 - b) Para evitar en lo posible que los resultados sean mal interpretados.
 - c) Para facilitar el seguimiento y comprobar que se han tomado las acciones correctivas necesarias.
 - d) Para comunicar el resultado de la auditoría a los usuarios o a los órganos competentes.

En la actualidad la IGAE por medio de la Resolución de 25 de octubre de 2019, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación de las Normas de Auditoría del Sector Público a las Normas Internacionales de Auditoría en su disposición derogatoria, ha vaciado de contenido la normativa anterior y sus disposiciones técnicas al derogarlas. Por lo que decae el soporte jurídico utilizado.

Por otra parte, conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en tanto que la nueva norma reconoce en varios puntos que utiliza el procedimiento de auditoría por parte de la Administración pública. Hace preciso establecer la transparencia y calidad en estos procesos, en tanto que estamos ante una técnica de verificación y control de información ajena.

En consecuencia, puesto que estamos en la frontera de lo público y privado, debiera acudirse bien a las normas del ICAC¹⁰, que se apoyan en las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS-ES) en tanto que el sujeto auditado es la empresa privada, o si tomamos como referencia el sujeto auditor que lo ejecuta, es claro que nos encontramos con el marco de la auditoría pública, y, por tanto, hay que seguir los criterios de la IGAE¹¹, con las pautas, prin-

10 <https://www.icac.gob.es/auditoria/normativa/espanol/vigente#portada>

11 <https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Control/CFPyAP/Paginas/NormasNotasTécnicas.aspx>

cipios regulatorios y de calidad de las mismas Normas Internacionales de Auditoría adaptadas al sector público (NIAS-ES-SP).

Destacar en este punto que el camino andado por el MINISDEF ha sido muy positivo y ejemplarizante para el resto de Administraciones Públicas, por ello consideramos que, con las peculiaridades y singularidades de la Defensa, debiera servir para toda la Administración General del Estado cuando se encuentre en situaciones semejantes a las previstas en esta nueva norma. Esta circunstancia es la que exige la promulgación con el rango normativo suficiente de una regulación general que haga extensiva su aplicación de forma homogénea y con calidad aprovechando las enseñanzas y experiencias habidas en el MINISDEF.

Por último, el otro punto a considerar de la Instrucción 128/2007 del SEDEF es el que plantea en su punto:

– Séptimo. *Explotación de los resultados obtenidos en el análisis de costes y precios.*

- o *Los resultados obtenidos en el análisis de costes y precios se aplicarán directamente por los órganos que solicitaron los servicios, o se tendrán en cuenta en las actuaciones subsiguientes, de acuerdo con la finalidad indicada en la solicitud, sin perjuicio de que las decisiones se basen, además, en otras consideraciones o informaciones. La documentación justificativa de las propuestas que formulen los servicios que promueven la iniciación de los expedientes de contratación o de gasto incluirá los informes que en su caso haya emitido previamente el GEC.*

Es este uno de los elementos más controvertidos en la práctica para la determinación del precio y que debiera ser clarificado, mejorando la redacción del punto séptimo. La razón es simple el informe de auditoría del GEC en relación al precio del contrato, es un instrumento que ha de incorporar el órgano de contratación en su procedimiento contractual. La resolución de este procedimiento no deja de ser un acto administrativo, por lo que:

- Habrá de dictarse por el **órgano competente (órgano de contratación), conforme al procedimiento establecido**. La competencia conforme al artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) es irrenunciable. Su ejercicio exige seguir un **procedimiento administrativo**, que es el conformado por un conjunto de trámites y actuaciones para la toma de decisiones por parte del mismo. Proceso que tiene que estar bien definido y regulado por la Ley, con objeto de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la gestión.

- Su contenido se ajustará al ordenamiento jurídico y será **determinado y adecuado a sus fines**. Deberá estar **motivada**.
- Esta resolución como conclusión del procedimiento administrativo, tiene que dar lugar a la **posibilidad de interponer los recursos precisos**. Entre estos recursos se encuentran el recurso de alzada, el recurso de reposición y el recurso contencioso-administrativo.
- La resolución es el acto administrativo que pone **fin al procedimiento administrativo**, decidiendo todas las cuestiones que en el mismo se susciten. dispone el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). Por su propia naturaleza, se dictará una vez se conceda trámite de audiencia a los interesados tras la práctica de prueba.
- Todo procedimiento administrativo debe concluir por la resolución, resulta necesaria para poder ponerle fin y dictar el acto que con el mismo se pretendía. De esa exigencia se deja constancia en el artículo 21 de la LPACAP, cuando declara que la Administración está obligada a **dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación**; estableciendo el mismo precepto y los siguientes las consecuencias de la falta de resolución que es, en caso de omisión, la figura del silencio.

Bibliografía.

AGUADO ROMERO, ZAFRA GÓMEZ, JOSÉ Y JOSÉ LUIS. (2011) "Las normas de costes aplicables en el análisis de costes y precios de los contratos de defensa en España" Presupuesto y gasto público, N° 65.IEF.

ARIAS, PASTOR Y HUERTA, FRANCISCO, JAVIER Y JUSTO A. HUERTA. (2009) "La determinación del precio en situaciones de carencia de referencias de mercado y escasa concurrencia" Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, N° 89.

CANALES GIL, HUERTA BARAJAS, CANALES MENÉS Y HUERTA MÉRIDA; ÁLVARO, JUSTO ALBERTO, PATRICIA Y CARLOS. (2022) "Aclaraciones a la Ley 9/2017 de contratos del sector público: enfoque científico-práctico.